



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00503-00 Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos – MARÍA MARCELA BUITRAGO GARCÍA Vs
CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOBAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el término de subsanación feneció el pasado 16 de diciembre y la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00503-00

Auto No. 38

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos, promovida mediante apoderada judicial por la señora María Marcela Buitrago García contra el señor Cristhian Libardo Pantoja Tovar, respecto del menor M. P. B.

Se tiene que mediante auto No. 2581 del 7 de diciembre de 2022, se inadmitió el presente asunto, siendo allegado escrito de subsanación dentro del término concedido a la parte actora.

Sería del caso admitir la presente demanda, empero se advierte luego de una detallada revisión, que la parte demandante pretende:

“PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva y mientras el menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO, llega a una edad que lo amerite de otra manera, se disponga que la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DEL MENOR MATIAS PANTOJA BUITRAGO, estará en forma exclusiva en cabeza de la Madre señora MARIA MARCELA BUITRAGO GARCIA como quedo estipulado en la Audiencia de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00503-00 Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos – MARÍA MARCELA BUITRAGO GARCÍA Vs CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOBAR

conciliación de fecha 2 de junio del año 2022, con numero de petición 317105940 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro. SEGUNDO: Que se decrete todo lo concerniente a las VISITAS a las que tiene derecho el señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR de la siguiente manera: El señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR padre del menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO recogerá a su menor hijo los sábados cada 15 días a las 10 A.M y lo regresara a su residencia a las 5 P.M., como quedo estipulado en la conciliación de fecha 2 de junio del año 2022, con numero de petición 317105940 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro. B) El señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR padre del menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO podrá si así lo desea visitar dos veces por semana a su hijo, en horarios diurnos, previo acuerdo con la Madre, mientras las circunstancias personales de vida de la madre del menor así lo permitan. Estas visitas variaran cuando el menor cumpla 3 años de edad donde podrá iniciar a pernotar con su Padre. Será recogido cada 15 días los sábados a las 10 AM y regresará a su residencia los domingos o lunes festivo a las 5 de la tarde. C) En las fechas especiales de fin de año por el año 2022 2023 y 2024 hasta los 3 años del menor quedara como fue establecido en la Audiencia de conciliación de fecha 2 de junio del año 2022, con numero de petición 317105940 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro. Cuando el menor cumpla sus tres años de edad (año 2024) el 24 de Diciembre del año 2024, lo pasara con su Madre, y el 31 de Diciembre del mismo año con su Padre, estas fechas serán alternadas cada año. D) El día de la Madre el menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO, lo pasara con su Madre la señora MARIA MARCELA BUITRAGO GARCIA. E) El día de la Padre el menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO, lo pasará con su Padre el señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR, regresando a su residencia a las 5 P.M. F) El día del cumpleaños del menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO podrá ser compartido por ambos padres si así lo desean, pero también cada padre podrá festejárselo de manera independiente. Cuando el menor se encuentre al cuidado personal del padre señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR este, no podrá dejarlo al cuidado de terceros. G) Cuando el menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO inicie a pernotar con su Padre la Madre del niño podrá siempre saber dónde se encuentra su hijo, dirección y teléfono y podrá hablar con el menor una vez al día. H) Por economía procesal se acordarán las visitas del menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO a partir de sus cinco años, para su etapa de escolaridad el padre del menor, podrá gozar del 50 % de cada periodo de vacaciones del menor, el otro 50% le corresponderá a la Madre. I) En la semana santa de cada año, lo mismo que en la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00503-00 Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos – MARÍA MARCELA BUITRAGO GARCÍA Vs CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOBAR

semana de receso se compartirá por días iguales, pero si por acuerdo de los padres decidieran tomar cada uno una semana completa de estos dos periodos de descanso escolar lo podrán convenir entre ellos. TERCERO: Que se decrete lo concerniente a la CUOTA ALIMENTARIA del menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO de acuerdo a los gastos actuales y reales del menor. (...) El señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR aportará para su hijo la suma de \$ 983.050 (Novecientos ochenta y tres mil, cincuenta pesos MCTE) pagaderos los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorro de Bancolombia Numero 82993283793. Esta cuota alimentaria se aumentará en enero de cada año de acuerdo al S.M.L.V. El señor CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR aportara para su menor hijo en los meses de Junio y de Diciembre una cuota igual a la mensual. VESTIDO: El padre CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR aportara 8 mudas completas para el menor al año, 4 en el mes de junio y 4 en el mes de diciembre de cada año, cada una de estas mudas deben ser completas, estas mudas tendrán un valor aproximado de 100.000 cien mil pesos cada una. SALUD: El padre que desee tener al menor en salud pre-pagada, podrá hacerlo y lo cubrirá de manera voluntaria, ya que se cumple con el requisito de salud mientras el menor goce de una EPS. El menor se encuentra vinculado a salud en la entidad SURA por su Madre, todo lo que no cubra la entidad de salud será cubierto por ambos padres en un 50% igual. RECREACION: Está a cargo de cada uno de los progenitores cuando el menor comparta los fines de semana con ellos. Se solicita a su señoría por economía procesal dejar definido lo siguientes gastos del menor a futuro. EDUCACION: Cuando el menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO, ingrese a sus estudio preescolar, primaria y bachillerato. El plantel educativo será escogido por ambos padres de común acuerdo. Todos los gastos en que se incurran al inicio académico de cada año tal como Matricula, libros, Uniformes etc. serán cubiertos en un 50% por cada uno de los padres. Los gastos mensuales de pensión, transporte escolar, lonchera, almuerzos del menor serán cubiertos en un 50% por cada uno de los padres. Las Actividades Extracurriculares del menor como natación, pintura, futbol, serán cubiertas en un 50% por cada uno de los padres. (una actividad) Si uno de los padres desea que sean dos o más actividades extracurriculares serán asumidas económicamente por él. Los gastos Extracurriculares en que incurra el menor tales como excursiones, regalos, manualidades, costos de actividades escolares serán cubiertos en un 50% por cada uno de los padres. SOLICITUD ESPECIAL. Solicito respetuosamente que en aras de garantizar el interés superior del menor MATIAS PANTOJA BUITRAGO y la manutención adecuada, se cancele por parte del padre CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOVAR la cuota



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00503-00 Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos – MARÍA MARCELA BUITRAGO GARCÍA Vs CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOBAR

solicitada en la petición de cuota alimentaria que le corresponde al señor o en su defecto su honorable Juzgado coloque una cuota provisional, ya que el Padre decidió tomar como cuota alimentaria el pago de una medicina prepagada y no suministra al menor el dinero necesario para sus gastos de manutención.

No obstante, fue aportada acta de audiencia de conciliación, petición No. 317105940 H.A. 1112069981, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle, Centro Zonal Centro, de fecha 2 de junio de 2022¹, en el que se acogió con efecto vinculante el acuerdo al que llegaron los señores María Marcela Buitrago García y el señor Cristhian Libardo Pantoja Tovar, respecto a fijación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del menor M. P. B.

En efecto, se observa que cada uno de los tópicos que fueron acordados en la referida conciliación, son los mismos pretendidos en esta demanda, de conformidad con las pruebas documentales allegadas. Es decir, solicita se fije nuevamente algo que ya está señalado.

En ese orden, se tiene que la custodia y cuidado personal la detenta la señora María Marcela Buitrago, madre del menor, por lo que se le precisa a la demandante que el presente asunto no es para ratificar lo acordado previamente. Además, no se le fue otorgada de manera provisional. Lo mismo ocurre en relación con las visitas.

Ahora bien, en relación con el aumento de la cuota de alimentos, se le indica a la parte actora que cuenta con los mecanismos establecidos para adelantar la respectiva acción judicial, en caso de no estar de acuerdo con lo señalado en la citada conciliación. Esto es, la regulación de cuota alimentaria para aumento, o un trámite ejecutivo, si existe incumplimiento por parte del señor Pantoja Tobar, por medio de las herramientas dispuestas para tal fin, a través de otro proceso. Por último, si no hay cumplimiento en cuanto a las visitas, se puede adelantar el respectivo incidente para el cumplimiento de las mismas. Asimismo, si desea variarlas, debe presentar la respectiva acción por aparte.

¹ Archivo 002, folio 42



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00503-00 Custodia y Cuidado Personal, Visitas y Alimentos – MARÍA MARCELA BUITRAGO GARCÍA Vs
CRISTHIAN LIBARDO PANTOJA TOBAR

Así las cosas, en atención a que lo pretendido por la actora ya fue señalado mediante conciliación, el juzgado se abstendrá de rituar el presente proceso, en virtud a que lo pretendido ya fue señalado en la conciliación del ICBF y es otro tipo de proceso el que tiene que adelantar (ejecución, regulación para aumento de cuota de alimentos, custodia compartida, -caso en el que el padre es quien debería adelantar la acción-), promoviendo la correspondiente demanda, de cara a la situación actual.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ef031dd274cf7f4e19bffb7cfd83f36c355b5ea85ec7e7174617220f5a906**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>